

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre del 2022 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 16 de agosto del 2022 en el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2022-054
Interlocutorio Nro. 1507

La apoderada de la parte demanda interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de agosto del 2022 a través de la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora TANIA YAMILE CANO MORALES dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA impetrado a través de endosatario, por el señor VÍCTOR ALFONSO GUARÍN GUARÍN en contra de la señora TANIA YAMILÉ CANO MORALES.

Sustenta su inconformidad aduciendo que la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a través de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio del 2022, dispone en su artículo 3 DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas*

las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo.

Igualmente hace referencia al numeral 6 de la citada Ley que determina lo atinente a las demandas y al numeral 8 sobre las notificaciones.

Que el día 4 de agosto del 2022 a las 11:11 de la mañana remitió al correo del Juzgado en su condición de endosatario para el cobro judicial, constancia de envió ... al correo de la demandada tania.cano099@gamil.com, el día 27 de Julio de 2022, mediante el cual se adjunta

1. ESCRITO DE DEMANDA,
2. ESCRITO DEMANDA INTEGRADA,
3. LETRA DE CAMBIO.
4. CARTA DE INSTRUCCIONES,
5. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Que de conformidad con la ley 2213 de 2022, se entiende notificada dos días después, esto es, el 29 de agosto de 2022 a las 6:00 PM. y con base en lo dispuesto por la ley, el demandado en un proceso ejecutivo cuenta con 5 días para pagar y 10 días para excepcionar, término que se venció el 16 de agosto de 2022, por lo que no entiende la suscrita, de dónde aparece que apenas el 16 de agosto de 2022, mediante el auto que se recurre, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Precisa que el inciso 3 del Art. 152 del C.G.P. establece: "Art. 152...Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestarla demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En consecuencia, considera que el término debió haberse suspendido por el auto del 16 de agosto de 2022, cuando ya se le venció el término para contestar la demanda, además, debió presentar simultáneamente con la solicitud, la contestación de la demanda y no lo hizo.

En cuanto al amparo de pobreza, El art. 151 establece: Art. 151 *Procedencia: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo*

de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretendan hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Manifiesta que en el acta de secuestro de la posesión del inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 100-63015 ubicado en la Calle 6 Nro. 19-03 de Villamaría Caldas, en la descripción de la diligencia se dijo:

Casa de habitación con dos unidades de vivienda. Vivienda 1: Por puerta metálica... Es habitado por LILIANA Henao Castaño con C.C. 30.326.001 de Manizales, teléfono 8906693, sin email, quien paga un canon de arrendamiento de \$ 370.000 los primeros diez días de cada mes.

Vivienda 2: Desde la acera se asciende, por escaleras en mortero enchapado, ... Es habitado por Diego Maya Arenas CC. 1.060.653.098 Celular 321 660 4323, email Daniel maya arenas@gmail.com quien paga un canon de arrendamiento de \$ 500.000 los últimos 10 días de cada mes.

Además la señora TANIA YAMILE CANO MORALES en nombre y representación de su hijo menor OSCAR LEONARDO CÁRDENAS, adelantó proceso de alimentos en contra del pensionado señor OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO, proceso: Juzgado : PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS Demandante: TANIA YAMILE CANO MORALES en representación de O.C.M Demandado: OSCAR MARINO CÁRDENAS JARAMILLO Radicación : 2015-00210 y según oficio Nro. 341 o certificado CREMIL 20293946 suscrito por el Teniente Coronel (RA), JOSÉ AGUSTÍN FIERRO CASTRO, subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", remitido al Juzgado 4 de Familia del Circuito de Manizales, dice: "...Cuota de alimentos ... comunicada mediante oficio Nro. 846 del 12 de Marzo de 2018, correspondiente al proceso 2015-00210 sobre la asignación de retiro del demandado por un valor de (\$ 402.737,00) mensuales y de igual manera un valor de (\$ 423.934.00) durante las primas de junio y diciembre a favor de la señora demandante, sumas que equivalen al 30% de la asignación de retiro del demandado.

Además la demandada se encuentra afiliada al ADRES donde aparece como cotizante, por estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la Cruz Roja, circunstancia que con fundamento en el Art.

167 del C.G.P., "... exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, por lo que solicita al Despacho que se ordene a la señora TANIA YAMILE CANO MORALES, aportar la certificación de vinculación laboral con esa institución.

Por tanto, no se debe conceder el amparo de pobreza por no reunir los requisitos que establece la ley, conforme a la disposición citada. De otra parte, la demandada, es la única heredera del predio del cual se le embargó la posesión, es profesional de la salud, de tal forma que tiene los recursos suficientes para cancelar los honorarios de un abogado.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva revocar, modificar, sustituir, el auto Interlocutorio No.1306 del 16 de agosto de 2022, y en su lugar reconocer declarando notificada la demanda en los términos establecidos por la ley 2213 de 2022 y negar el amparo de pobreza, por cuanto la demandada, tiene capacidad económica para cancelar los honorarios de un profesional.

En caso de no reponerse el auto conculcado, ruego al despacho que con los mismos fundamentos, se revoque, modifique, aclare o sustituya el auto y en su lugar niegue el amparo de pobreza y se reconozca la notificación conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Obra en el dossier solicitud de amparo de pobreza adiado el 1 de agosto del 2022, elevado por la demandada señora TATINA YAMILE CANO MORALES, donde referencia el proceso que nos ocupa y además dice: *JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que*

actualmente no cuento con la capacidad económica para solventar los gastos de un profesional del derecho y del proceso mismo.

Ante lo solicitado por la ejecutada, el despacho en auto del 16 de agosto del 2022 resuelve tenerla notificada por conducta concluyente, del auto que libro mandamiento de pago y se le concede el beneficio de amparo de pobreza implorado.

Efectivamente el día 4 de agosto del 2022, es decir, tres (3) días posteriores a la solicitud de amparo de pobreza, la demandante allega constancia de envío de notificación a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior la parte ejecutante allega constancia de envío de citación para notificaciones dirigida a la dirección física indicándole que tiene 10 días para comparecer al Juzgado, comunicación debidamente sellada y cotejada. Además, allega certificado de entrega que da cuenta de la misma el día 28 de julio del 2022.

De igual manera arrima al expediente constancia de citación remitida al correo electrónico de la demandada el 27 de julio del 2022.

El artículo 291 del CGP establece: *"Para la práctica de la notificación personal se procederán así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."*

Revisada la citación remitida a la dirección física de la demandada se evidencia que se le indica un término para comparecer de 10 días cuando en realidad es de cinco días, pues la entrega se llevó a cabo en el municipio de Villamaria Caldas. Pero si en gracia de discusión se sentara por efectiva dicha comunicación tendría 10 días para comparecer a escuchar notificación los que se vencerían el 11 de agosto del 2022, ya que la citación fue recibida el 28 de julio, según certificación adosada al proceso.

Queda claro que dicha notificación no podría tenerse por efectiva, pues no cumple con la norma en cita.

Ahora bien, también se allega constancia de envío de notificación al correo electrónico de la señora TATIANA YAMILE con fecha de envío el 27 de julio del 2022, es decir, que transcurridos dos (2) días después de recibida la notificación conforme a la Ley 2213 (28 y 29 de julio de 2022), se tendría por notificada a partir del 1 de agosto del 2022, misma fecha en la que la demandada solicitó el amparo de pobreza, por lo que en sentir de esta judicial en nada varían los términos concedidos a la parte ejecutada.

Ahora bien, no puede confundirse la fecha en que el juzgado profiere el auto que decide tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, que fue el 16 de agosto del 2022, con la fecha en que se recibió la solicitud de amparo de pobreza (1 de agosto de 2022), y que es a partir de la cual se entiende como notificada por conducta concluyente, ya que entre una y otra fecha trascurren nueve (9) días y ésto se debe a que las solicitudes recibidas deben pasar a despacho para proferir los autos correspondientes dentro de un término de diez (10) días hábiles, lo que en efecto se hizo, procediéndose dentro de los términos a proferir el auto. Además, la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, suspende el término para contestar la demanda, en este caso, pagar y/o excepcionar.

Pareciera que la togada diera a entender que los términos al momento de tenerla notificada por conducta concluyente se encontrarán precluidos, pero olvida que la petición de la demandada se hizo el 1 de agosto del 2022, fecha muy diferente a la del auto que la tuvo como notificada en estas condiciones.

Por su parte, el artículo 8. De la ley 2213 del 13 de junio del 2022. prevé: NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (resaltado propio)

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante únicamente allegó el pantallazo de envío de la notificación, pero obvió enviar el acuse de recibido de la comunicación por parte de la demandada.

De ahí que esta funcionaria considerara tenerla notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ante la solicitud de amparo de pobreza que da cuenta sobre el conocimiento que tiene del proceso en su contra, y no proceder a requerir a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación en debida forma, decisión ésta que, sin lugar a dudas redundaría en bienestar de todas las partes, pues al existir un escrito de la obligada donde refiere el proceso, no puede pasarse por alto y requerir a la profesional del derecho para que cumpla con una carga de notificación, cuando a todas luces ya fue motivo de pronunciamiento por la parte demandada.

Es por ello que considera esta judicial, salvo mejor criterio, que no se incurrió en algún error que afecte el proceso en relación a la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, la recurrente solicita que no se conceda el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora TATIANA YAMILE.

El artículo 151 del CGP indica: "se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley le debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso** (resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 152 del código procedimental establece la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza y basta con

mirar la petición para darse cuenta que cumple con lo requerido en la norma.

- 1- Se solicitó por cualquiera de las partes, en el presente caso por la parte demandada durante el curso del proceso.
- 2- Afirmó bajo la gravedad del juramento que, no se encuentra en capacidad para atender gastos del proceso
- 3- y en cuanto al tercero de los requisitos también se cumple, según la interpretación que de la norma hace esta falladora, ya que se indica que cuando se trate de demandado que actúe por medio de apoderado y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de aquella y para el caso que ocupa nuestra atención la parte ejecutada no se encontraba actuando por medio de apoderado por ende no es procedente ni conducente requerir que allegue la contestación a la demanda, pues de ser así perdería la razón de ser para que se le designara un profesional del derecho que asuma su defensa técnica.

Pese a que se concedió el beneficio de amparo de pobreza, la señora TATIANA YAMILE, confirió poder a la profesional del derecho GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, por lo que no se hace necesario entrar a analizar sobre este punto, toda vez que al conferir poder, el profesional designado queda relevado de su encargo. En todo caso, el amparo de pobreza fue concedido con apego a la norma que lo establece.

Por lo analizado no se repondrá el auto refutado, pero tratándose de un ejecutivo de menor cuantía se le imprime el trámite de primera instancia, y en consecuencia se concederá la apelación interpuesta.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la DRA. GELEN MILENA SIERRA GALLEGO para que represente a la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto del 2022 a través del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora

TATIANA YAMILE CANO MORALES y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza. admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación solicitado por la parte recurrente, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, de primera instancia.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GELEN MILENE SIERRA GALLEGO, para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales (reparto) para que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec3bc2efc612feab29ab7721dcdd91eb24f467575f2ac20282b164dfab7c1e7**

Documento generado en 15/09/2022 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>